

QUE REFORMA EL ARTÍCULO 60 DE LA LEY FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES, SUSCRITA POR EL DIPUTADO HUMBERTO LÓPEZ PORTILLO BASAVE, DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PRI

El suscrito, diputado federal de la LXI Legislatura del Honorable Congreso de la Unión, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, en ejercicio de la facultad otorgada por la fracción II, del artículo 71 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y de conformidad con lo previsto por el artículo 55, fracción II, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General, somete a la consideración de esta soberanía, la siguiente iniciativa con proyecto de decreto que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley Federal de Telecomunicaciones, al tenor de la siguiente

Exposición de Motivos

Las actuales condiciones económicas por las que atraviesa el país, se han traducido tanto en el incremento en el desempleo como en el encarecimiento de diversos bienes y servicios en detrimento de la economía familiar. Por ello, como legisladores representantes de la voluntad del pueblo que nos eligió, es necesario que en el diseño de políticas públicas busquemos contrarrestar los efectos negativos de esta crisis, expidiendo los lineamientos para proporcionar en el futuro mejores condiciones de bienestar para la población.

En dicho sentido, la dinámica económica y social actual ha marcado a los servicios de telecomunicaciones como uno de los elementos básicos, tanto para la realización de las actividades económicas, como para la comunicación de los habitantes del país, independientemente de su condición socioeconómica.

Es así que los servicios de telecomunicaciones, particularmente los relacionados tanto con la telefonía fija y principalmente con la telefonía móvil, han tenido un crecimiento explosivo en los últimos años, volviéndose un servicio indispensable para la convivencia social y económica.

En efecto, dentro del sector de las telecomunicaciones la telefonía tanto fija como móvil, tienen especial relevancia dada su condición de ser el principal medio de comunicación persona a persona y el de mayor penetración para la población, que cuenta ya con aproximadamente veintiún millones de usuarios en telefonía fija y casi ochenta millones de usuarios en telefonía móvil.

De hecho, los servicios de telefonía local como los de larga distancia, dado su alcance en cobertura logrados por la Redes Públicas de Telecomunicaciones del país, así como por su penetración, resultan los medios fundamentales por los cuales la población se comunica entre sí, habiéndose convertido en un servicio de primera necesidad cuya oferta debe fomentarse en el beneficio de la población, sin perjuicio de los esfuerzos realizados por el Estado en otras áreas de servicios del sector.

Por ello, en esta iniciativa se propone que la oferta comercial, en aras a permitir el mayor acceso a usuarios a los servicios de telecomunicaciones, así como de fomentar la sana competencia entre los operadores, debe verse complementada por planes y tarifas donde la medición, tasación y cobro de los servicios local y de larga distancia se encuentren basados en el tiempo real de consumo, tomando como unidad de medida el segundo, lo cual, por una parte fomentará la capacidad de elección de los usuarios, quienes podrán decidir además de otros criterios de calidad y precio, por aquél criterio de medición y cobro, que mejor se acomode a sus necesidades particulares y presupuestos, así como por otra en materia de competencia entre operadores, creará un entorno adicional a considerar y que conducirá a mejores condiciones para los usuarios.

Esta propuesta es perfectamente compatible con lo previsto en la Ley Federal de Telecomunicaciones, en cuyo artículo séptimo señala entre sus objetivos el promover un desarrollo eficiente de las telecomunicaciones, así como el de fomentar una sana competencia entre los diferentes prestadores de servicios de telecomunicaciones a fin de que éstos se presten con mejores precios, diversidad y calidad en beneficio de los usuario, que es precisamente lo que aquí se propone.

Además, es congruente con el objetivo señalado en el Plan Nacional de Desarrollo 2007-2012, en el sentido de garantizar el acceso a servicios de comunicaciones a fin de que los mexicanos puedan comunicarse de manera ágil y oportuna en todo el país y con el mundo y compatible con la estrategia de incrementar la competencia entre operadores con la finalidad de aumentar la cobertura de los servicios en el país y contribuir a que las tarifas permitan el acceso de un mayor número de usuarios al servicio.

Esta proposición no atenta contra la libertad tarifaria prevista en la Ley Federal de Telecomunicaciones que establece en su artículo 60 la posibilidad de que los concesionarios y permisionarios fijen libremente las tarifas de los servicios de telecomunicaciones en términos que permitan la prestación de dichos servicios en condiciones satisfactorias de calidad, competitividad, seguridad y permanencia, por lo que el principio de libertad tarifaria se encuentra subordinado a la consecución de los objetivos planteados en la propia ley. Se trata de un tema de medición y cobro del servicio por el tiempo efectivamente utilizado y de la disponibilidad de planes y tarifas basadas en el principio del cobro por segundo como unidad de medida.

Por estas razones, los operadores de servicios de telecomunicaciones deberán, dentro del principio de libertad tarifaria consagrado en la Ley Federal de Telecomunicaciones, colaborar en el desarrollo del sector de las telecomunicaciones y de la nación en general, incorporando dentro de su oferta comercial, planes y tarifas que permitan la medición y cobro por segundo.

La aplicación en la práctica de la medición para cobro por segundo involucra la modificación a los sistemas de facturación y de otros elementos de la infraestructura de los operadores empleada tanto para la conducción de tráfico y cobro dentro de su propia red, así como en las relaciones de interconexión e interoperabilidad de sus respectivas redes públicas de telecomunicaciones, por lo que la iniciativa prevé un tiempo razonable para su implementación.

Por lo anteriormente expuesto, someto a la consideración de esta soberanía se turne a la Tercera Comisión de esta honorable Comisión Permanente, la siguiente iniciativa con proyecto de

Decreto

Artículo Único: Se adicionan un segundo, tercer y cuarto párrafos al artículo 60 de la Ley Federal de Telecomunicaciones, para quedar como sigue:

Artículo 60. ...

Tanto para el caso de la telefonía sea fija o móvil, tratándose del servicio local como el de larga distancia, el parámetro para fijar la tarifa y su cobro será aquél que de acuerdo con la fracción VII del artículo 44 de esta Ley, sea contratado por el usuario de entre los planes y tarifas que al efecto tenga disponibles el operador del que se trate.

Al efecto, los operadores de servicios de telecomunicaciones tanto del servicio local como de larga distancia, sean concesionarios o permisionarios, deberán incorporar a su oferta comercial el tiempo real en segundos, como medio de tasación y cobro para el servicio de voz tanto local como de larga distancia, estableciendo al efecto planes y tarifas que estén basados o tengan tal opción de cobro, sin perjuicio de la existencia de planes y tarifas basadas para su medición y cobro por minuto, por evento, por capacidad, o cualquier otra modalidad, dando al usuario la opción de elegir el que más convenga a sus intereses y fomentando con ello la competencia entre operadores.

Los operadores de los servicios de telecomunicaciones tendrán la obligación de informar a sus usuarios los planes y tarifas disponibles, incluyendo aquellos que incluyan la oferta de servicios de voz local como de larga distancia empleando el segundo como criterio de medición.

Transitorios

Primero. El presente decreto entrará en vigor a los ciento ochenta días posteriores al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación, a efecto de que los operadores de redes Públicas de Telecomunicaciones que presten el servicio local y/o el servicio de larga distancia realicen las adecuaciones necesarias a sus sistemas de facturación e infraestructura, elaboren los planes y tarifas considerando el segundo como criterio de medición y cobro, así como para que presenten para su registro, previo a su puesta en vigor, de acuerdo con lo señalado en los artículos 61 y 64 fracción VIII de la Ley Federal de Telecomunicaciones.

Segundo. Sin perjuicio de las atribuciones de verificación y sanción conferidas a la Comisión Federal de Telecomunicaciones, en ejercicio de las atribuciones conferidas por los artículos 8, 13, 24 y demás aplicables de la Ley Federal de Protección al Consumidor, la Procuraduría Federal de Consumidor, podrá realizar las acciones conducentes a efecto de verificar el establecimiento y aplicación de planes y tarifas basados en segundo por parte de los operadores en la prestación de servicio local y de larga distancia.

Palacio Legislativo de San Lázaro, a 27 de enero de 2010.

Diputado Jorge Humberto López Portillo Basave (rúbrica)